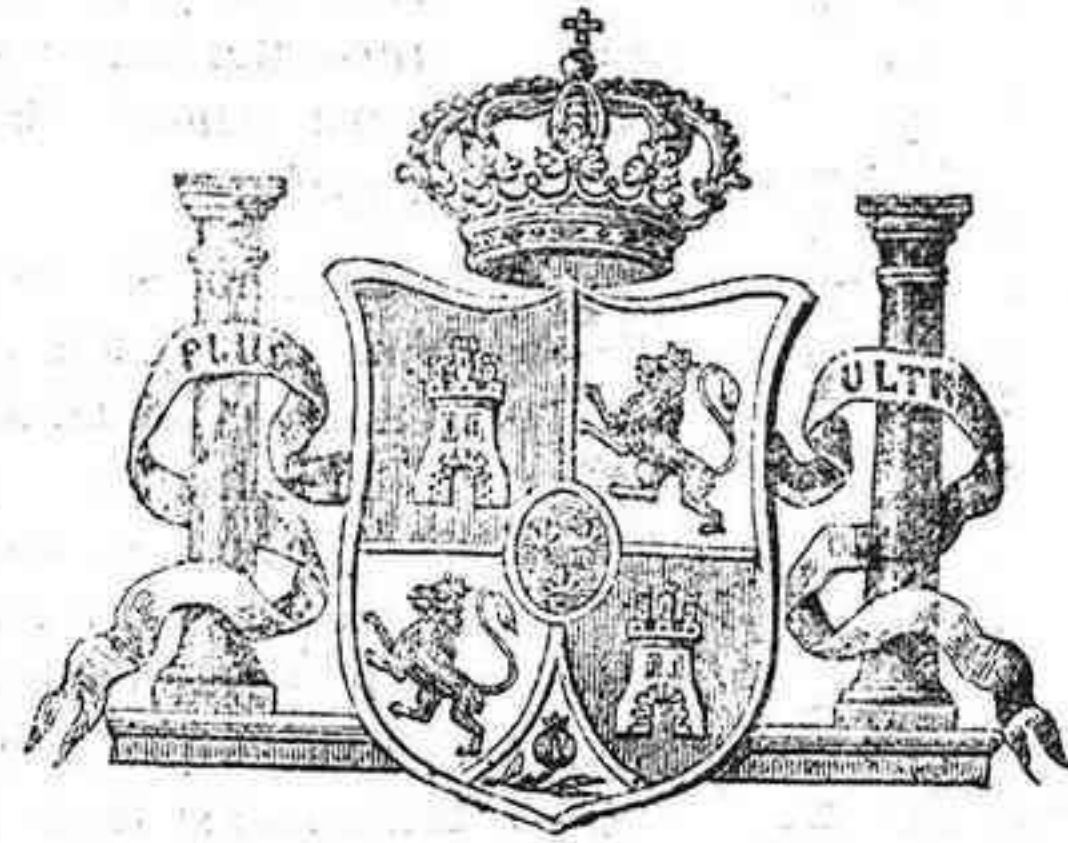


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 167.—*Real orden declarando innecesaria la autorizacion del Sr. Gobernador de Segovia al Sr. Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar á Don Nicasio de Diego, Alcalde que fué de Cantalejo.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar á D. Nicasio de Diego, Alcalde que fué de Cantalejo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á Don Nicasio de Diego, ex-Alcalde de Cantalejo, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, que estima innecesario dicho requisito.

Resultado:

Que siendo Alcalde D. Nicasio de Diego se ausentó del pueblo sin licencia del Gobernador, lo cual puso en conocimiento de este el Teniente Alcalde D. Tiburcio Miranda.

Que el Gobernador en su consecuencia, al propio tiempo que mandó al Teniente se encargase de la jurisdiccion durante la ausencia del Alcalde, impuso á este la multa de 20 duros, para cuya exaccion comisionó al mismo Teniente:

Que regresó el Alcalde, y al dia siguiente convocó al Ayuntamiento; y hallándose ya reunidos algunos Concejales á la puerta de su casa, el Teniente entregó al Alcalde, la orden en que el Gobernador imponía la multa susodicha; mas nobien la hubo leído, prorrumpió el Alcalde en injurias é insultos graves contra el Teniente con escándalo de los circunstantes:

Que instruyéronse diligencias sobre el hecho; y remitidas al Juzgado, dictó auto declarando no haber lugar á proceder de oficio en el asunto, porque las injurias é insultos no se dirigieron á persona constituida en Autoridad; pero la Audiencia de Madrid revocó esta providencia, mandando proceder de oficio por tratarse de un desacato cometido contra la Autoridad:

Que obedeció el Juzgado, dando aviso solamente al Gobernador en razon á que los excesos cometidos por D. Nicasio de Diego no eran relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; pero el Gobernador, disintiendo de esto parecer, exigió que se le pidiese autorizacion, fundándose, con el Consejo provincial, en que D. Nicasio de Diego, en el acto de dirigir sus reconvencciones ó injurias al Teniente Alcalde, habia ya recobrado la jurisdiccion, y no podia ménos de existir íntimo enlace entre el altercado ocurrido y las funciones administrativas del Alcalde:

Por último, el Juez insistió en su opinion contraria á la autorizacion, y en el mismo sentido decidió el Tribunal superior, confirmando en todas sus partes la providencia del Juzgado:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administración cuando el hecho que motivase el procedimiento no fuera relativo al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando:

- 1.º Que los excesos imputados al ex-Alcalde de Cantalejo en este expediente no tienen relacion alguna con las atribuciones administrativas de su cargo, puesto que Don Nicasio de Diego al dirigir injurias en la calle y ante diferentes personas al Teniente Alcalde Miranda, no procedió ni pudo proceder

en concepto de tal Alcalde, sino como particular que se siente agraviado á consecuencia de una determinacion superior, cuyo principal origen no podia ménos de atribuir á la denuncia ó parte que el Teniente Alcalde dió al Gobernador:

- 2.º Que en el acto de entregar el Teniente la orden superior al Alcalde debe entenderse que obraba aquel como superior de este, toda vez que representaba la autorizacion del Gobernador, de quien recibió delegacion ó encargo para cumplimentar la expresada orden, circunstancia bastante por sí sola para desvirtuar el razonamiento del Gobernador, relativo á considerar necesaria la autorizacion previa, porque el Alcalde inmediatamente que regresó al pueblo recobró el mando, y funcionaba como tal en el acto de denostar al Teniente:

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 23.

Real orden pidiendo noticias á los facultativos de esta provincia acerca de las personas que se hallan padeciendo las enfermedades de lepra, de pelagra y acrodinia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 14 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Consultando el Consejo de Sanidad acerca de una exposicion y documentos remitidos por el Doctor francés Mr. Costallat con objeto de que se hagan en España ciertos estudios sobre la pelagra, la acrodinia y la ergotina, dicha Corporacion con fecha 14 de Marzo ha informado entre otras cosas lo siguiente:

- 3.º Que mande (el Gobierno) con este fin á los Gobernadores de las provincias, se dé por los facultativos titulares de cada pueblo y los médicos y cirujanos de los establecimientos de Beneficencia generales, provinciales y municipales, en hojas separadas, no-

ticia de los enfermos de lepra, de pelagra y de acrodinia que haya en cada poblacion ó concejo; y que reunidos todos los correspondientes á la de su mando respectivo, lo remitan á la Direccion de Beneficencia y Sanidad.

4.º Que en cada una de las mencionadas hojas, expresen dichos facultativos, con la mayor fidelidad posible, pero en términos claros y concisos: 1.º la provincia á que corresponde el pueblo; 2.º el nombre de este y el número de sus habitantes; 3.º cuántas personas hay en él acometidas de la enfermedad á que la hoja se refiere (lepra, pelagra ó acrodinia); 4.º cuando haya enfermos de una ó mas de estas dolencias, se expresará en la hoja correspondiente respecto á cada uno; su nombre y apellido; su edad; pueblo de su naturaleza, con expresion de la provincia á que corresponde; estado civil; cuándo se ha casado; si su cónyuge padece la propia enfermedad, y en cuál de los dos se manifestó primero; en qué pueblo residia al aparecer el mal; qué oficio ó ocupacion ha tenido antes que la enfermedad se mostrara, y cuál es en el dia su ocupacion; si tiene descendientes y si están ó no tocados de la misma dolencia; á qué edad se manifestó el padecimiento; si sus padres, ascendientes y colaterales han sufrido ó están sufriendo la propia enfermedad; á qué causas generales de localidad ó individuales puede el mal atribuirse; qué alimentos y qué bebidas ha usado y usa habitualmente; las condiciones de su habitacion, de sus vestidos y medios de aseo; los síntomas principales y característicos del mal, exponiendo brevemente las dudas que el diagnóstico pueda ofrecer, noticia, en fin, del tratamiento empleado contra la dolencia.

Y la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo, y considerando que será oportunamente beneficioso para la salud pública adquirir los datos y noticias á que se refiere lo preinserto, se ha servido disponer lo comuniqué á V. S., como de su Real orden lo verifico, para los efectos correspondientes.»

La que he acordado insertar en este periódico oficial, para que los facultativos que en cualquier concepto ejerzan su profesion en los pueblos de esta provincia, y los encargados de la asistencia médica quirúrgica de los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, remitan á este Gobierno por conducto de los Alcaldes en el preciso término de 20 dias, una relacion exacta de todas las personas que en las diferentes poblaciones y establecimientos benéficos de la misma padezcan alguna de las tres enfermedades que se mencionan en la preinserta Real orden, sujetándose en un todo al modelo que abajo se expresa.

Guadalajara 20 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

Circular anunciando hallarse en poder del Alcalde de Alpedroches una res lanar.

Vigilancia.

En poder del Alcalde de Alpedroches se encuentra una res lanar cuyas señas se expresan, ignorándose su procedencia.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Boletín, á fin de que su dueño se presente á recogerla del citado Alcalde, previas las formalidades de costumbre.

Guadalajara 20 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

Señas.

Un cordero, blanco, robisco, la oreja derecha despuntada y muesca adelante, y en la izquierda escardillo.

Núm. 30.

Edicto acordando la cancelacion del expediente de registro titulado Laura, término de Hiedelaencina.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la cancelacion del expediente de registro titulado Laura, del término de Hiedelaencina, propio de D. Bernardo Salgado, vecino de Madrid, en atención á no haber solicitado la demarcacion dentro del término de cuatro meses, segun se previene en el artículo 30 de la ley vigente de minas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que son consiguientes y con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente del ramo.

Guadalajara 20 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 31.

Otro manifestando haberse presentado en la Seccion de Fomento dos solicitudes de registro, una en término de Congostrina y otra en el de Hiedelaencina.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Anselmo Atienza, vecino de Zarzuela de Jadraque, el dia 3 del corriente presentó en la Seccion de Fomento de esta provincia dos solicitudes de registro con los nombres de *La Herrera*, una en el término de Congostrina; y la otra con el de *Ascension* en el de Hiedelaencina, siendo el sitio de la primera en el paraje que llaman la Parra, y el de la segunda el camino que vá desde Hiedelaencina á Congostrina, manifestando al propio tiempo que en el referido terreno de aquella habia habido otra mina con el nombre de *Argentina*, ya caducada y abandonada, y que en el de la última era la del *Primer Paso*, tambien dice caducada, pero sin presentar el Boletín oficial donde se halle anunciada dicha caducidad ni otro documento para que lo justifique, por cuya razon he acordado, despues de publicar la designacion de los insinuados registros en el Boletín oficial, núm. 68, del dia 6 del corriente, poner en conocimiento de los interesados de las citadas minas, que se dicen caducadas y abandonadas, para que, caso no sea cierto, expongan dentro del término de 15 dias lo que crean conveniente en favor de su derecho; en la inteligencia que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Todo lo cual se inserta en el Boletín oficial á los efectos insinuados y demás que son consiguientes:

Guadalajara 20 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

Otra disponiendo sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan en la adquisicion de la obra titulada Guia fabril é industrial de España.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el título de *Guia fabril é industrial de España* ha publicado Don Francisco Jimenez y Guitied, en la ciudad de Barcelona.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 20 de Junio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Núm. 27.

Otra id. id. sean de abono igualmente las invertidas en la que se titula *Novisimo diccionario para uso del papel sellado*.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el título de *Novisimo diccionario para uso del papel sellado*, con arreglo al Real decreto de 18 de Setiembre de 1861, instruccion de 10 de Noviembre de dicho año y aclaraciones posteriores, ha publicado D. Antonio de Góngora y Gomez, vecino de esta córte.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 20 de Junio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Núm. 28.

Otra concediendo autorizacion á los Señores Reche y compañía para que puedan conducir á flote por el rio Tajo quinientos pinos.

Seccion de Fomento.—Conduccion de maderas á flote.—Circular.

En esta fecha y con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Octubre de 1858, he concedido autorizacion á los Señores Reche y compañía, para que puedan conducir á flote por el rio Tajo, en su curso por esta provincia, quinientos pinos procedentes del pueblo de Peralejos.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos riberiegos, á fin de que lo avisen á los dueños de las presas ú obras construidas sobre el expresado rio, en su término jurisdiccional, dándome cuenta de haberlo ejecutado.

Guadalajara 20 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pueblo de

Número de habitantes

Relacion de las personas que en dicho pueblo padecen la enfermedad llamada (1) la Real orden de 14 de Mayo próximo pasado (2)

y que el facultativo que suscribe dirige al Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en

Número.	Nombre de las personas acometidas de la referida enfermedad.
Edad de las mismas.	
Pueblo de su naturaleza.	
Provincia á que corresponde.	
Estado civil del paciente.	
Fecha en que contrajo matrimonio.	
Si su cónyuge padece la misma enfermedad.	
En cuál de los dos se manifestó primero.	
Pueblo en que residia cuando apareció el mal.	
Oficio que entonces tenia.	
Su ocupacion en la actualidad.	
Si el paciente tiene ó no descendientes.	
Si padecen ó no la misma enfermedad.	
A qué edad se manifestó el padecimiento.	
Si sus padres ascendientes ó colaterales padecian la misma enfermedad.	
Causas generales de localidad ó individuales á que puede atribuirse el mal.	
Alimentos y bebidas que ha usado y usa habitualmente.	
Condiciones de su habitacion.	
Idem de sus vestidos y medios de aseo.	
Sintomas principales y característicos del mal, con expresion de las dudas que ofrezca el diagnóstico.	Noticia del tratamiento empleado para la curacion de la enfermedad.

(1) Aquí se pondrá una de las enfermedades que se determinan en la precitada Real orden, pues si en la misma localidad se padeciesen las tres que se mencionan, habrá que formar para cada una relacion, por separado.
 (2) En los pueblos donde no se padezca enfermedad alguna de las señaladas, los facultativos lo harán presente por medio de un oficio, manifestando tambien cuando solo se padeciere alguna de las tres enfermedades indicadas, que las otras no existen en la localidad.
 (Fecha y firma).

la mayor brevedad, por medio de inventario doble, de que uno y otro Juzgado deberán remitir testimonio al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, así como el de Cénta dar en cada causa parte al mismo de su recibo y estado de las actuaciones, comprendiéndolas en lo sucesivo en el estado de cuatrimestro de causas de dicho Juzgado.

Segunda. Las causas criminales seguidas contra paisanos por delitos comunes que no produzcan desafuero, serán remitidas con los reos, según la situación jurídica en que se encuentren, á los Juzgados de primera instancia de su domicilio, y las de los militares también por delitos comunes, á los de las Capitanías generales de los distritos donde se hallen ó vayan los Cuerpos á que pertenecen los encausados, á cuyos Juzgados exigirá el de Tetuán, comunicación de su recibo, debiendo ser alta en los estados cuatrimestrales y darse conocimiento de haberlos comenzado á proseguir, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que conste dónde esa la responsabilidad de un Juzgado y empieza la del competente para su prosecución.

Tercera. Las causas pendientes de dicho Supremo Tribunal, en dos de las cuales hay reos presos trasladados á Cénta, se devolverán, terminadas que sean, á dicha plaza y Juzgado de Cénta para el cumplimiento de la ejecutoria que en cada una de ellas recaiga.

Cuarta. Los expedientes de testamentarias y ab-intestatos, por fallecimiento de individuos militares pertenecientes á los diferentes Cuerpos é Institutos del Ejército de Tetuán, se dirigirán para su continuación á los Juzgados de Guerra de los distritos en que tuvieron su último domicilio en España los finados, con remisión de todos los bienes muebles, papeles y efectos sujetos á los inventarios y que se encuentren depositados; lo que se verificará por de pronto, trasladándolos en igual calidad de depósito, á la plaza de Cénta y disposición de su Juzgado, como medida interina, y hasta que sobre ellos dicte la providencia que correspondiere en justicia, el Juzgado que haya de entender en la prosecución de los autos de testamentaria ó ab-intestato.

Quinta. Los pleitos de mayor y menor cuantía entre partes, siendo paisanos, se remitirán para su continuación al Juzgado de primera instancia del domicilio de los demandados, supuesto que el Juzgado de Guerra de Tetuán, por la ocupación militar de aquella plaza, ejerció sus funciones á nombre y acción de la Real jurisdicción ordinaria.

Sexta y última. En cuanto al archivo del Juzgado con todos los pleitos y causas fenecidas, y demás papeles que en él se custodien, y los protocolos de la Escribanía de Guerra, una vez enajenados y enlajados, con sus carpetas oportunas y relación parada por el Escribano, serán inventariados con intervención del Fiscal, visto bueno del Auditor, bajo su responsabilidad, y aprobación de V. E. como Presidente de dicho Juzgado, y remitidos á esta Corte bajo inventario y con las seguridades convenientes, para su archivo en el central de todos los Juzgados de Guerra, Marina y Extranjería que lo es el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los Jueces ó Tribunales á quienes hayan de ser dirigidas para su continuación, las causas y pleitos pendientes en su origen del Juzgado de Guerra de Tetuán.

Y para el caso de que tuviese que conocer alguno de los Juzgados de primera instancia del territorio de esa Audiencia, de las causas ó pleitos á que se refiere la Real orden preinserta en sus disposiciones segunda y quinta, de la de S. M. la Reina (q. D. g.), comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trascibo á V. I. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1862.

Lo que de orden de S. I. trascibo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—Márcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Por la Dirección general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al Ilmo. Señor Regente de esta Audiencia con fecha 16 del actual lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada esta Dirección de las consultas hechas por los Registradores de la propiedad de Zamora y de la Puebla de Sanabria, sobre inteligencia de algunos artículos del Arancel vigente para la exacción de derechos, he acordado manifestar á V. I. para su conocimiento, y para que lo traslade

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad; y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante el Alcalde constitucional respectivo; unos y otros provistos de los documentos antes citados, cuya autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría dentro de los ocho días siguientes al 10 de Julio, las actas de revista de los interesados avecindados en el término de su demarcación, acompañados de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 del citado Agosto.

Si algún individuo de los que residen actualmente en esta ciudad no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, expresando las señas de su habitación, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Los interesados que no acudan á la revista, serán baja en nómina con sujeción á la regla 10 de dicha Real orden.

Guadalajara 15 de Junio de 1862.—José Cabero y Olivares.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Soria.

Licenciado D. Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alonso, vecino de la villa de Cibueles, procesado de este Juzgado como presunto reo de hurto de palos de unas viñas de la pertenencia de Ambrosio Gil, y otros de la propia vecindad, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Tribunal á prestar su declaración de inquirir; con apercibimiento de que pasados sin verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha dado en la misma así lo he acordado.

Dado en Soria á 17 de Junio de 1862.—Martín Alvarez de Zárate.—Por mandado de Su Señoría.—Pedro Abad y Crespo.

SECRETARIA

de la Audiencia territorial de Madrid.

Circulares.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente de esta Audiencia, la Real orden que sigue:

«En 12 del actual se ha comunicado á este Ministerio por el de la Guerra, la Real orden siguiente, dirigida con igual fecha al General Jefe del Cuerpo de ocupación de Tetuán:

«Dispuesto por Real orden de 3 del corriente, que para el 15 del mismo se considere disuelto el cuerpo de Ejército de ocupación de Tetuán, y debiendo por tanto cesar ese día en sus funciones aquel Juzgado de Guerra, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, respecto al destino que debe darse á los asuntos pendientes y fenecidos en dicho Juzgado, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Las causas criminales contra confinados del presidio de Cénta por quebrantamiento de las condenas que aquellos se hallaban extinguiendo, en cuyas causas hay reos prófugos, y presos otros que han sido trasladados á las cárceles de la referida plaza, se remitirán al Juzgado de Guerra de la misma, á cuyo presidio pertenecen los reos principales, para su continuación con arreglo á las leyes, debiendo verificarse la entrega á

que á continuación se expresan, las cuales tendrán lugar desde el día 4 del mes próximo de Julio en adelante, y no desde el día 23 del corriente, como se había anunciado, según consta en el Boletín oficial núm. 73, correspondiente al 18 del actual.

Nombre del dueño. Nombre de la mina. Sitio donde se halla. Termino. Naturaleza del exponente. Clase. Mes y día. de operaciones. en que se efectuará.

D. Cirilo Lalente	Virgen de la Paz	Vallejo de Blas Cortezón	Hueldeleña	Demarcación de un establecimiento para labrados	Demarcaciones	Julio 4
Vicente Jauregui	La Rebuscador	Cañadas Vedadas	Idem	Idem	Idem	Idem 5
Manuel Viviente	San Juan	Rodeo del Moralejo	Idem	Idem	Idem	Idem 6
Dona Ramona Martínez	Wilhelmina	La Jerguilla	Idem	Idem	Idem	Idem 7

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados en dichos expedientes y demás que convenga de conformidad con lo prevenido en la legislación vigente del ramo.

Guadalajara 20 de Junio de 1862.—Rufo de Negro

SECCION TERCERA.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Revista de clases pasivas.

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid, del día 21 del mismo, todos los Señores retirados, cesantes, jubilados, exaltados, pensionistas de los Montes pío civil y militar, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de la provincia y que residan

actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el día 1.º al 10 de Julio próximo, provistos de los documentos siguientes:

Los Señores retirados, cesantes, jubilados y exaltados, con el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, ó sea la certificación u oficio original expresivo de su clasificación, con un certificado del Alcalde constitucional de su barrio respectivos, que justifique haberse empadronado el interesado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente, que podrá extender y firmar el Contador del dicho certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales, municipales, ni que la de consignada en el haber. Monte pío etc. consiguientemente la Tesorería de Guadalajara.»

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación u oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaración expresada para las demás clases, puesto en otra á continuación de la citada fe de estado.

á los Registradores del Territorio de esa Audiencia que segun resolucion de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861, deben exigirse 4 rs. por cada nota que produzca una misma escritura, aunque las fincas radiquen en un mismo pueblo, á cuyo acuerdo podrán atemperarse y obrar en su conformidad en la exaccion de derechos en la inscripcion de documentos que comprendan varias fincas.»

Lo que trascrito á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—Márcos Cubillo de Mesa.—Sr. Registrador de la Propiedad del partido de.....

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

El dia 20 del entrante Julio, de once á doce de la mañana, tendrán lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que se expresarán, las subastas en arrendamiento de las fincas del clero siguientes:

	Tipos para las subastas.	Rs. cénts.
Una suerte de cuarenta y ocho tierras en Cincovillas, procedentes del Cabildo de Atienza, en.....		1.413 20
Una tierra y un prado en idem, de igual procedencia, en.....		1.005 60
Una suerte de veintiseis tierras, un huerto y un prado en idem, de igual procedencia, en.....		1.330 12
Dos id. de sesenta y nueve tierras en id., de igual procedencia, en.....		1.061
Veintiseis tierras y tres eras en idem, procedentes de la Memoria de Atienza, en.....		763
Treinta id., en id., y un prado, procedentes de San Valero de Sigüenza, en.....		720 30
Treinta y tres id. en id., procedentes de la Fábrica de su Iglesia, en.....		720 30
Cincuenta y dos id. en Palazuelos, procedentes del Cabildo de Sigüenza, en.....		3.100 13
Un heredamiento de tierras de labor en Molina, procedente de su Cabildo, en.....		976 5
Uno id. en id. de igual procedencia, en.....		976 5
Uno id. en id. de igual procedencia, en.....		976 5

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y á fin de que los que quisieren interesarse en dicha subasta comparezcan en el dia y hora señalados á los Extradados del Gobierno de esta provincia y Casas consistoriales de los mencionados pueblos, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones al efecto redactados.

Del mismo modo tendrá lugar solo en el pueblo de Palazuelos y ante su Autoridad local, el dia y hora prefijado, la subasta en arrendamiento de 38 fincas procedentes del Cabildo de Sigüenza, bajo el tipo anual de 403 rs. 50 cénts. y por término de seis años.

Guadalajara 18 de Junio de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

COMISARIA

DE GUERRA DE GUADALAJARA.

Para que tenga efecto lo dispuesto en Real orden de 25 de Mayo último acerca de la nueva forma en que desde 1.º de Julio próximo debe acreditarse sus haberes á los individuos del Ejército existentes en los hospitales, se me ha prevenido haga notorio lo siguiente:

1.º De todos los individuos militares que el dia último de este mes existan enfermos en los hospitales civiles de los pueblos de esta provincia, deberán los respectivos Administradores extender individualmente, y por Cuerpos, las respectivas altas, y remitirlas á la mayor brevedad posible.

Y 2.º De los mismos individuos que continúen enfermos en los propios hospitales civiles el dia 1.º de Julio próximo, se formalizarán relaciones nominales por Cuerpos, que firmarán los Señores Administradores y visarán los Señores Alcaldes constitucionales respectivos, y se remitirán por los primeros al Señor Interventor militar del distrito de Castilla la Nueva, en el primer correo precisamente, repitiéndose la propia operacion en adelante el 1.º de cada mes, con respecto á todos los militares enfermos que pueda haber en semejante dia en los hospitales civiles.

Guadalajara 18 de Junio de 1862.—Roberto de Zaragoza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Casar de Talamanca.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa desde 1.º de Julio próximo, por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 200 rs. pagados por el Ayuntamiento, por la asistencia á los pobres de solemnidad, y 8.300 rs. por el vecindario, por iguales voluntarias, cobrados por el Ayuntamiento y pagados por trimestres vencidos, quedando á parte las enfermedades sifilíticas, golpes de mano airada y 20 reales por cada parto. El pueblo cuenta con 200 vecinos, y en sus inmediaciones hay 8 pueblos, á la distancia de una legua el que más, que no tienen médico; se halla situado á tres leguas de la estacion de Azuqueca, del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, y á 4 de Guadalajara.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 23 del corriente, en el que se proveerá.

El Casar de Talamanca 4 de Junio de 1862.—El Alcalde constitucional, Rafael de Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sacedorvo.

El partido de veterinario de esta villa y sus anejos Esplegares y Canales del Ducado, á distancia de la matriz tres cuartos de legua cada uno, se halla vacante por defuncion del que desempeñaba dicha plaza; su dotacion consiste en noventa y tres fanegas de trigo comun, cobradas por el profesor á la recoleccion de frutos, libre de toda contribucion excepto la del subsidio industrial, siendo de su cargo el proporcionarse casa donde habitar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, antes del último del presente mes; pues pasado que sea se proveerá.

Sacedorvo 10 de Junio de 1862.—El Presidente, Benito Ortiz.—P. A. D. A.—Ramon Dominguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tendilla.

Se encuentra vacante el partido de médico-cirujano de la Beneficencia de Tendilla, dotado con 500 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á los vecinos que el Ayuntamiento considere pobres, y los casos de oficio. El Profesor que resulte elegido queda en libertad para ajustar la asistencia de los vecinos acomodados, el Clero y los individuos del destacamento de la Guardia civil de esta villa; advirtiéndose además para conocimiento de los aspirantes, que en una legua de circunferencia hay situados seis pueblos que carecen de médico.

Los memoriales documentados se presentarán al Presidente del Ayuntamiento dentro de 15 dias contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial, pasado el cual se procederá á la eleccion.

Tendilla 11 de Junio de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Vicente Nuevo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cillas.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo de 1863, se previene á los propietarios de este distrito y hacendados forasteros, que en el término de treinta dias presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones expresivas de la riqueza que posean, altas ó bajas que en la misma hayan ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cillas 12 de Junio de 1862.—El Presidente, Genaro Garcés.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Gonzalo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Bochones.

En poder del Alcalde pedáneo del pueblo de Bochones se halla un cordero churro de las señas siguientes: blanco, robisco, tiene en la oreja derecha espunta y muesca atrás, y en la izquierda escardillo atrás; cuya res á pesar de las diligencias practicadas, no se ha podido averiguar quién sea su propio dueño.

Bochones 15 de Junio de 1862.—El Alcalde pedáneo, Cipriano Romanillos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hontanares.

Para la rectificacion del amillaramiento del año 1863 se necesita tanto de los propietarios del pueblo como los forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en este término, presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento las relaciones del movimiento que hayan tenido desde el último amillaramiento, en el término de 30 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia; trascurrido dicho período no se les oirá por justas que sean.

Hontanares 15 de Junio de 1862.—El Alcalde constitucional, Pedro Alcolea.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Aldeanueva de Guadalajara.

Estando autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de esta provincia para la obra solicitada en el local que ocupa la panera del Pósito de la misma, esta Corporacion ha acordado se celebre la subasta el dia 29 del actual y hora de las diez de su mañana; cuyo acto tendrá lugar el dia expresado en la Sala consistorial de la indicada villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Aldeanueva de Guadalajara 15 de Junio de 1862.—El Presidente, Romualdo Córdoba.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel Paniagua, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Valdesotos.

La Junta pericial que tengo la honra de presidir se halla instalada y ocupada en los trabajos de la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año viniente de 1863, y con el laudable fin que esta tenga la formacion que merece, ha acordado que tanto los vecinos como forasteros presenten relaciones exactas del movimiento de la riqueza que haya tenido desde la última rectificacion, cuyas relaciones en el trascurso de 30 dias las presentarán en la Secretaria de la Junta; pues pasados sin verificarlo, no serán atendidas despues las reclamaciones que aleguen.

Valdesotos 15 de Junio de 1862.—El Presidente, Antonino Lázaro.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario accidental, Ambrosio Pascual.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Puerta.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su dia dedicarse á la rectificacion del amillaramiento de riqueza por el movimiento que haya tenido la propiedad que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1863, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alguna alta ó baja en su propiedad, presenten en esta Secretaria las oportunas relaciones dentro del término de treinta dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial; pues pasado este término se procederá con arreglo á instruccion.

Lo que se anuncia al público para que nadie alegue ignorancia.

La Puerta 18 de Junio de 1862.—El Presidente, Juan Garcia Lopez.—P. S. M.—Manuel Fernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Usanos.

En virtud de la autorizacion que se concede á los Ayuntamientos en la Real orden circular de 28 de Enero próximo pasado, esta Corporacion municipal ha acordado enajenar en público remate ciento ochenta y una fanegas, ocho celemines y un cuartillo de trigo que hay de existencia en los pósitos de esta villa, cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma el domingo 29 del corriente desde las once de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones y

precio que estará de manifiesto en dicho remate.

Usanos 19 de Junio de 1862.—El Presidente, Cándido Gomez.—P. S. M.—Felipe Polo, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Pardos.

Dedicada esta Junta exclusivamente á las tareas propias de su instituto, y á fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de inmuebles para el año de 1863, invita á los contribuyentes presenten relaciones en término de treinta dias, á contar desde la fecha, del movimiento que haya sufrido la propiedad desde que se practicó la última derrama individual.

Pardos 19 de Junio de 1862.—El A. P., Julian Martinez.—P. A. D. L. J.—Nicolás Vela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almadrones.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Almadrones, dotada con el sueldo anual de 1.000 rs., más una retribucion por el desempeño de la Sacristía de aquella parroquia, y otra por cuidar del reloj público.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Almadrones 20 de Junio de 1862.—El Alcalde, Pablo Gallardo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Duron.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Duron, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales, más los productos de la Secretaria del Juzgado de paz.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Duron 20 de Junio de 1862.—El Alcalde, Santiago Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Palancares.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Palancares, dotada con el sueldo de 1.080 rs. al año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palancares 20 de Junio de 1862.—El Alcalde, Pedro Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdarachas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valdarachas, dotada con el sueldo anual de 700 reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valdarachas 20 de Junio de 1862.—El Alcalde, Juan Flores.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se vende en subasta extrajudicial una huerta de frutales situada en la rivera del rio Henares, término de la villa de Jadraque, en el paraje llamado Sajas, que la atraviesa la via férrea de Madrid á Zaragoza; siendo su terreno de primera calidad en su mayor parte poblada de árboles frutales de varias clases, tanto de verano, como de otoño é invierno, con su casa para el hortelano y custodia de herramientas; lindando por Saliente con la senda de las huertas de dicha villa, Mediodia con huerta de D. Joaquin Verdugo y Verdugo, Poniente el rio Henares, y Norte huerta de D. Damaso Ricote; tasada, segun el estado en que hoy se encuentra, en la cantidad de 26.340 rs. sin que se admita postura que no cubra la tasacion. El remate tendrá efecto el dia 29 del corriente mes á las once de su mañana en el estudio del Notario del Colegio de la corte D. Domingo Monreal, que vive calle de Hortaleza, núm. 9, cuarto segundo, quien manifestará los títulos de pertenencia y enterará de las condiciones de la subasta.